



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de 2020.

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 70136

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00504 00

ACCIONANTE: WILSON EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ.

ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante, quien cuenta con de 64 años de edad, indica que *“hace 8 años”* tuvo *“un accidente cardio vascular”* y luego de ello comenzó *“a tener problemas de salud, específicamente de carácter urinario entre otros”*.

Agrega que, en el mes de enero le fue diagnosticado *“HIPERPLASIA PROSTATICA”*.

Añade que, su médico tratante le ordenó *“varios exámenes, pero siempre encuentro el tropiezo que no me hacen todos a la vez, no encuentro la razón porque no me realizan todos los exámenes y determinan de una vez el tratamiento”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“se me presta un servicio integral de salud, en el HOSPITAL DE KENNEDY donde he solicitado las últimas citas luego de recorres (sic) todos los hospitales de la ciudad, me realicen todos los exámenes sin tanto inconveniente, dado que se llaman a los números de teléfono para los mencionados exámenes y en estos números no responden”*.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a EPS CAPITAL SALUD, HOSPITAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADRES y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CAPITAL SALUD EPS

Dio contestación señalando que *“Capital salud EPS-S, viene garantizando el tratamiento del afiliada y nos encontramos en los trámites administrativos y de logística para la efectiva búsqueda del prestador que realice los exámenes y citas médicas que requiere WILSON EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 19353889, no estamos desconociendo la responsabilidad que tenemos como EPS, frente a las solicitudes del usuario, es así que estamos en el sondeo y cotización de todo lo que requiere.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere vincular al HOSPITAL DE KENNEDY para que proceda con la ejecución del procedimiento requerido por la usuaria. De considerar procedente se solicita al honorable despacho VINCULAR conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita SUBRED SUR OCCIDENTE.

Para que preste el servicio requerido por la Afiliada. Toda vez que estamos sujetos a su disponibilidad de especialistas, razón por la cual se solicita se SUBRED SUR OCCIDENTE, para la asignación y la realización de exámenes y citas médicas, entendiendo que es autónoma para definir de acuerdo con disponibilidad de médicos; por lo que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para su procedimiento”.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Dio contestación solicitando se le exonere de cualquier responsabilidad frente a las pretensiones del actor. En ese sentido indicó que el promotor es un “Paciente de 64 años de edad, quien el día 31/08/2020, fue valorado por Urología. **Paciente con retención urinaria aguda recurrente, crecimiento prostático grado III, PSA elevado con densidad > 0.15 y tacto rectal anormal,** más hematuria de alto riesgo. Se solicitaron Urocultivo, pruebas de coagulación, BUN y Creatinina. Se indicó biopsia transrectal de próstata, urografía excretora por TAC y cistoscopia. Control con resultados para definir conductas. Entre tanto continuará con cambio mensual de sonda uretral. Se dieron signos de alarma y recomendaciones generales. De otro lado, de conformidad con el contexto de la pandemia viral por el virus Covid-19 y atendiendo las directrices del gobierno Nacional y Distrital, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se permite informar que, los procedimientos denominados **Cistoscopia y biopsia transrectal de próstata, indicados por el médico urólogo, se deben programar atendiendo esas directrices, de la siguiente manera:**

1. Llamar al número celular 3138382227, los días martes y jueves, en el horario de 10 a 12 a.m. para darle las indicaciones y recomendaciones pertinentes y proceder a programar la realización de los procedimientos referidos. 2. Una vez programados, el paciente debe estar en cuarentena durante catorce (14) días antes de la fecha de realización del procedimiento, con el fin de estar seguros que no tiene síntomas sospechosos de infección por Covid-19. En el caso de presentar síntomas sugestivos, se deberá confirmar o descartar la enfermedad y reprogramar los procedimientos. En cuanto tiene que ver con la realización de los exámenes de laboratorio, estos fueron realizados el día 08/09/2020 y los resultados ya están a disposición del paciente y del médico. De otro lado, se asignó la siguiente cita para la práctica de: - Urografía con Tomografía Computada. Cita para el día lunes 21 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. en la Unidad del Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58. El paciente debe presentarse media hora antes del examen, con los siguientes documentos: orden médica, documento de identificación. Debe cumplir con la siguiente preparación: Ayuno de 8 Horas. Llevar los resultados de laboratorios de BUN y Creatinina. Ir en compañía de un adulto responsable, con disponibilidad de tiempo. Preguntar por Carolina Montaña, Auxiliar de Tomografía. Una vez se tengan los resultados de todos los exámenes solicitados, se procederá a darle cita de control al paciente con el médico especialista en Urología, para que este decida la conducta médica a seguir

Expone que el promotor fue valorado por urología el 31 de agosto de 2020, solicitando *“Urocultivo, pruebas de coagulación, BUN y Creatinina. Se indicó biopsia transrrectal de próstata, urografía excretora por TAC y cistoscopia. Control con resultados para definir conductas”*.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Afirma que la cita y exámenes reclamados por el actor se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar el trámite propio a través de la herramienta tecnológica MIPRES, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

Por último, la **SECRETARIA DE SALUD**, expone que la actora se encuentra activo del régimen subsidiado de salud afiliado a CAPITAL SALUD EPS; solicitó se le desvincule de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló :

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos o insumos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se evidencia que el accionante es un paciente de 64 años de edad, que fue diagnosticado con “*retención de orina*”, por lo que le fue prescrito por su médico tratante los siguientes exámenes “*UROGRAFIA*

CON TOMOGRAFIA COMPUTADA, ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, CISTOSCOPIA TRANSURETRAL”; servicios médicos que fueron autorizados por CAPITAL SALUD EPS.

Por su parte, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que los exámenes de ***“Cistoscopia y biopsia transrectal de próstata, indicados por el médico urólogo, se deben programar atendiendo esas directrices, de la siguiente manera: 1. Llamar al número celular 3138382227, los días martes y jueves, en el horario de 10 a 12 a.m. para darle las indicaciones y recomendaciones pertinentes y proceder a programar la realización de los procedimientos referidos. 2. Una vez programados, el paciente debe estar en cuarentena durante catorce (14) días antes de la fecha de realización del procedimiento, con el fin de estar seguros que no tiene síntomas sospechosos de infección por Covid-19. En el caso de presentar síntomas sugestivos, se deberá confirmar o descartar la enfermedad y reprogramar los procedimientos”***.

Ahora bien, a pesar de que la EPS autorizó cada uno de los exámenes requeridos por el promotor, se advierte que en lo referente a la ***“BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”*** y ***“CISTOSCOPIA TRANSURETRAL”***, no se **han hecho efectivos** por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, a pesar de que dichos procedimientos le fueron ordenados por su médico tratante desde el 31 de agosto de 2020, sin que sea de recibo las manifestaciones realizadas por aquella referentes al procedimiento administrativo que debe surtirse para su programación, si se considera que el actor padece de graves quebrantos de salud que hace que dichos servicios de salud deban realizarse de forma pronta.

Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (se destaca; Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos que, si bien le fueron autorizados al promotor por parte de su EPS, lo cierto es que **no ha velado por su efectiva prestación**, al imponer interminables trámites que no permiten desarrollar en adecuada forma el tratamiento médico del promotor, **vulnerando de esa forma su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y salud.**

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la promotora.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para*

conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución*". (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor constitucional relacionada con el tratamiento integral no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente a los atrás aludidos, no siendo posible acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

Conclusión de lo anterior, se concederá el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, del accionante, ordenando a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, proceda a programar al actor los servicios de salud denominados "*BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*" y "*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL*" en la forma ordenada por su médico tratante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **WILSON EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, proceda a programar al actor los servicios de salud denominados "*BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*" y "*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL*" en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el

medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ